

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-UTUADO
PANEL V

MARÍA EUGENIA LEÓN
MURILLO

Apelante

v.

ADALBERTO ACOSTA
SUÁREZ

Apelado

KLAN201500202

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Familia y Menores de
Bayamón

Civil Núm.
D DI2010-1635

Sobre:
Divorcio

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2015.

Comparece la señora María Eugenia León Murillo (señora León Murillo o la apelante) y solicita la revocación de la Resolución emitida el 12 de noviembre de 2014, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), notificada el 20 de noviembre de ese año. Mediante la referida Resolución el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de reembolso de los gastos escolares de la menor A.L.A.L. para los años 2010-2011 y 2011-2012, presentada por la apelante ante dicho foro el 6 de septiembre de 2012; determinó que el reclamo de la apelante es frívolo y temerario e impuso a la señora León Murillo la suma de \$800.00 por concepto de honorarios.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, REVOCAMOS la Resolución objeto del presente recurso.

I.

El caso que nos ocupa se inicia con demanda de divorcio presentada el 18 de marzo de 2010 por la señora León Murillo en contra del apelado. Las partes procrearon una hija (A.L.A.L.) que para esa fecha tenía nueve (9) años de edad. El **3 de junio de 2010** el foro primario (Sala de Arecibo) celebra vista sobre remedios provisionales ante el Hon. Jaime R. Banuchi Hernández. Durante la vista las partes acordaron una pensión provisional de \$1,900 dólares mensuales para la menor, a ser pagada por el padre en forma directa a la señora León Murillo; más el 70% por ciento de los gastos de educación (*Véase* Minuta de la Vista celebrada el 3 de junio de 2010, en el caso C DI2010-0247 ante el Hon. Jaime R. Banuchi Hernández del TPI Sala de Arecibo).

Según Orden de 8 de julio de 2010, notificada el 21 de julio del mismo año, el caso se traslada al TPI Sala de Bayamón. Mediante Sentencia de divorcio emitida el 24 de marzo de 2011 por la causal de separación, el TPI acoge como pensión provisional la suma de \$1,900 dólares mensuales, según acordada por las partes el 3 de junio de 2010, más el 70% por ciento de los gastos de educación, a ser aportados por el padre.

El **11 de julio de 2012** el TPI acoge las recomendaciones incluidas en el Acta de la Vista ante la Examinadora de Pensiones Alimentarias y ordena una

pensión provisional de \$3,433.20 dólares mensuales, a partir del 1 de julio de 2012. Esta nueva partida incluye los costos de matrícula, libros, materiales, uniformes y mensualidades del Colegio al que asiste la menor.

El **6 de septiembre de 2012**, la señora León Murillo presenta **Moción Solicitando Orden Sobre Reembolso de Gastos Escolares A Favor de La Promovente María Eugenia León Murillo.** Allí, la apelante reclama al foro primario que ordene el reembolso del dinero, que según ésta alega, el señor Acosta Suárez dejó de satisfacer conforme al **dictamen provisional de alimentos** vigente desde el **3 de junio de 2010 hasta el 31 de abril de 2012**. La apelante, como madre custodia reclamó al TPI la suma de \$8,379.76 como gasto total escolar **para el año escolar 2010-2011**, de los cuales afirmó que corresponde al apelado pagar el **70%**, lo que equivale a **\$5,865.83**; para el año 2011-2012 la señora León Murillo reclama un total de \$7,115.00 dólares, de los cuales el **70%** es de **\$4,980.00**. El **reembolso total** reclamado por la apelante ante el TPI asciende a **\$10,846.33 y proviene del por ciento de las mensualidades del colegio de la menor, comprendidas en el 70% de los gastos escolares que el apelado se comprometió a satisfacer ante el TPI, Sala de Arecibo, conforme al acuerdo de 3 de junio de 2010**. El 14 de octubre de 2013 la apelante presenta al foro primario

Urgente Moción Solicitando Remedio en la que reitera los planteamientos de la *Moción Solicitando Orden* de 6 de septiembre de 2012.

Por su parte, el señor Acosta Suárez se opuso al reclamo de la apelante ante el TPI y sostiene haber satisfecho más del 70% de los gastos educativos reclamados por la señora León Murillo. Planteó el apelado que el acuerdo al que se refiere la apelante se limitó a gastos de matrícula, libros, uniformes y materiales y no a las mensualidades del colegio y **que éstas estaban comprendidas dentro de los \$1,900 mensuales estipulados.** Así las cosas el señor Acosta Suárez sostuvo ante el foro primario haber pagado todos los gastos de matrícula, libros, materiales y uniformes, según le fueron reclamados por la apelante mediante recibos.

Mediante **Resolución y Orden de 15 de noviembre de 2013, notificada el 11 de diciembre de ese año** el TPI declara Ha Lugar la *Urgente Moción Solicitando Remedio* presentada por la apelante; declara líquida y exigible la deuda de gastos escolares por la cantidad de \$10, 846.33 y ordena al demandado a informar en veinte días una propuesta de saldo a la señora León Murillo. El 26 de diciembre de 2013 el señor Acosta Suárez presenta ante el TPI *Moción en Solicitud de Reconsideración de Resolución y Orden y en Solicitud de Sanciones* en la que

solicita al TPI que reconsidere la resolución y Orden de 15 de noviembre de 2013 que declaró líquida y exigible la deuda de gastos escolares por la cantidad de \$10, 846.33 y ordenó al demandado a informar en veinte días una propuesta de saldo a la señora León Murillo.

Tras varios incidentes procesales, el 29 de octubre de 2014 el TPI celebra vista evidenciaría referente al reclamo de reembolso de gastos de educación de la señora León Murillo. **Allí, el apelado declara que originalmente ofreció \$1,500 mensuales de pensión y que el incremento de su oferta a \$1,900 obedeció a su interés en que se incluyera en dicha suma la mensualidad del colegio de la menor.** El señor Acosta Suárez presenta además, ante el foro primario la grabación que recoge las incidencias de la vista celebrada el 3 de junio de 2010 en la que las partes acordaron lo referente a la pensión provisional y el 70% de los gastos de educación.

El 12 de noviembre de 2014, tras escuchar la grabación de la aludida vista, el TPI emite Resolución en la que declara No Ha Lugar la solicitud de reembolso de gastos escolares para los años 2010-2011 y 2011-2012, presentada por la señora León Murillo. Resuelve el foro primario que la pensión regular de \$1,900 fue satisfecha por el apelado; que ésta no incluía las mensualidades del colegio de la menor y

determina que el reclamo de la apelante es frívolo y temerario, por lo que le impone la suma de \$800.00 por concepto de honorarios, a favor del señor Acosta Suárez.

Concluye el TPI en su resolución de 12 de noviembre de 2014 que el acuerdo transaccional provisional de alimentos de 3 de junio de 2010 consistió en \$1,900.00 dólares mensuales de pensión, más el 70% de los gastos escolares que asumiría el señor Acosta Suárez como alimentante, **pero limitados al pago de matrícula, libros, uniformes y materiales escolares; y no así un gasto general para cubrir todo gasto escolar,**

independientemente de su naturaleza, como reclama la señora León Murillo. Aclara el TPI que tras escuchar la grabación de la vista celebrada el 3 de junio de 2010 surge la expresión del señor Acosta Suárez en la que éste aclara y precisa que sobre el 70% de gastos de educación, tal concepto corresponde a gastos escolares de matrícula, uniformes, materiales y libros y que el incremento de \$1,500.00 (suma originalmente ofrecida por el apelado) a \$1,900, fue precisamente para incluir las mensualidades del colegio. Igualmente, mediante la Resolución de 12 de noviembre de 2014 el TPI determinó que el gasto por concepto de tutorías de la menor tampoco se entiende incluido en el acuerdo transaccional de 3 de junio de 2010. La señora León Murillo solicita reconsideración, la cual es denegada por el foro primario

mediante Resolución de 12 de enero de 2015, notificada el 16 de enero del corriente año.

Inconforme, la señora León Murillo presenta el recurso de epígrafe y señala la comisión de los siguientes errores por parte del TPI:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL RESOLVER QUE EL SR. ADALBERTO ACOSTA SUÁREZ, NO LE ADEUDA A LA MADRE CUSTODIA NINGÚN MONTO POR CONCEPTO DEL 70% POR CIENTO DE LOS GASTOS DE EDUCACIÓN DURANTE LOS AÑOS 2010-2011 Y 2011-2012.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONDENAR A LA APELANTE AL PAGO DE \$800 DÓLARES POR TEMERIDAD.

Mediante Resolución de 26 de febrero de 2015, notificada el 12 de marzo del corriente año requerimos a la parte apelada, señor Adalberto Acosta Suárez exponer su parecer en torno al recurso presentado por la apelante, en el término de diez (10) días, a partir de la notificación de la resolución. Dicho término transcurrió en exceso sin que el apelado cumpliera con lo ordenado. Así las cosas, tras examinar los autos originales del caso y escuchar la grabación de la vista celebrada el 3 de junio de 2010 ante el Hon. Jaime R. Banuchi Hernández, la cual recoge el acuerdo de las partes, resolvemos sin el beneficio de la comparecencia del señor Acosta Suárez.

II

-A-

La obligación de los padres de proveer los alimentos de sus hijos menores está revestida del más alto interés público. *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa*, 149 D.P.R. 565,

572 (1999). Como ha sostenido reiteradamente el Tribunal Supremo, el derecho de los hijos a recibir alimentos y la correlativa obligación de los padres a darlos cuando corresponda, tienen su génesis en el derecho natural, en los lazos indisolubles de amor, respeto, de solidaridad humana, de profunda responsabilidad de los padres por los hijos que traen al mundo y otros valores de la más alta jerarquía espiritual y de índole ético-moral que constituyen una piedra angular de toda sociedad civilizada. S. Torres Peralta, *La Ley de Sustento de Menores y el Derecho Alimentario en Puerto Rico*, STP, Inc., Puerto Rico, 2006, Tomo I, pág. 1.11. Dicha obligación es ineludible y de probado interés público. *Arguello v. Arguello*, 155 D.P.R. 62 (2001).

Los casos relacionados con alimentos están revestidos del más alto interés público, siendo su interés principal el bienestar del menor. Véase, *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 D.P.R. 550, 559 (2012); *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, 176 D.P.R. 528 (2009); *Argüello v. Argüello*, 155 D.P.R. 62, 70 (2001).

El Artículo 142 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 561, define alimentos como todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia.

También, comprende la educación e instrucción del alimentista, cuando éste es menor de edad. El deber

de alimentar a los hijos cuando son menores de edad no está subordinado a uno u otro artículo del Código Civil, sino a la relación paterno filial legalmente establecida. *Chévere v. Levis*, 150 D.P.R. 525, 539 (2000). Por lo tanto, es claro que la obligación alimentaria recae en ambos progenitores, quedando así obligados a contribuir a la manutención de sus hijos de acuerdo a su fortuna. *López v. Rodríguez*, 121 D.P.R. 23, 29 (1988).

La cuantía de los alimentos a ser pagados se fija de forma proporcionada, no solo a las necesidades del alimentista, sino también a los recursos que el alimentante tiene a su disposición. 31 L.P.R.A. sec. 565; *Chévere v. Levis*, supra; *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, supra, pág. 621; véase, además, 8 L.P.R.A. sec. 518. En ese sentido, el Artículo 153 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 601, impone la obligación a los padres de alimentar a sus hijos menores no emancipados "con arreglo a su fortuna".

Al fijar la cuantía de una pensión, deben considerarse, entre otros factores, los acuerdos de las partes sobre la pensión alimentaria a ser fijada por el Tribunal. 8 L.P.R.A. sec. 513. Sin embargo, en estos casos, el tribunal no está atado a lo estipulado por las partes. Cuando se trata de pensiones alimentarias de menores, el juez tiene el deber de asegurarse de que lo acordado no es dañino para los menores. *Magee v.*

Alberro, 126 D.P.R. 228, 232 (1990). *En Negrón Rivera Ex Parte*, 120 DPR 61 (1987) el Tribunal Supremo dispuso lo siguiente:

[C]omo regla general el juez aceptará los convenios y las estipulaciones a las cuales las partes lleguen para finalizar un pleito y este acuerdo tendrá efecto de cosa juzgada entre las partes. *Sin embargo, en el caso de convenios relacionados con pensiones alimenticias de menores y a manera de excepción, el juez tiene el deber de asegurarse que lo acordado no es dañino para los menores.* (Énfasis nuestro.)

Asimismo, en *Magee v. Alberro*, 126 DPR 228, 233 (1990) el Tribunal Supremo expresó:

Cuando se trata de pensiones alimenticias de menores y a manera de excepción, el juez tiene el deber de asegurarse de que lo acordado no es dañino para los menores. Respecto a las pensiones estipuladas, específicamente resolvimos que "la doctrina ha establecido que la alteración del convenio estipulación sobre pensión alimenticia en ocasión de un divorcio procederá solamente cuando exista un cambio sustancial en las circunstancias que dieron lugar u originaron el mismo. No basta cualquier cambio en las circunstancias, tiene que ser uno sustancial." *Negrón Rivera Ex Parte*, ante, pág. 77.

En síntesis, contrario a la regla general en la cual los jueces aceptan los convenios y estipulaciones que las partes le sometan y los mismos tienen efecto de cosa juzgada, en los casos relacionados con alimentos de menores, el juzgador deberá evaluar el acuerdo alcanzado y determinar si aprueba el mismo. El Tribunal Supremo ha sido enfático en que las estipulaciones en casos de familia deben ser evaluadas con prudencia por los jueces. *Vivoni Farage v. Ortiz Carro*, 179 DPR 990, 1003 (2010). Solo así las

estipulaciones relacionadas con alimentos tendrán validez.

Ahora bien, **la alteración judicial de una estipulación sobre pensión alimentaria procederá solamente cuando exista un cambio sustancial en las circunstancias que dieron lugar u originaron el mismo.** *McConnell v. Palau*, 161 D.P.R. 734, 745 (2004); *Magee v. Alberro, supra*; *Negrón Rivera y Bonilla, Ex Parte*, 120 D.P.R. 61 (1987). (Énfasis suplido)

De otra parte, es norma reiterada que los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de hechos que realiza el Tribunal de Primera Instancia y sustituir, mediante tal acción, el criterio del juzgador de hechos por el suyo. La apreciación de la prueba efectuada por los tribunales sentenciadores goza de gran respeto y deferencia, ya que los juzgadores de dichos foros están en mejor posición para evaluar la prueba testifical desfilada, por tener la oportunidad de ver y observar los gestos, las dudas y contradicciones de los testigos mientras deponen. *Ramos Acosta v. Caparra Dairy, Inc.*, 113 D.P.R. 357, 365 (1982).

Sin embargo, el arbitrio del juzgador de hechos no es absoluto. Los foros apelativos pueden intervenir con la apreciación de la prueba y determinaciones del juzgador de los hechos cuando incurra en un error manifiesto o medie parcialidad, prejuicio o pasión al considerar la

prueba. *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 D.P.R. 139, 152 (1996). Es decir, serán consideradas erróneas las conclusiones del tribunal apelado si están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 D.P.R. 750, 772 (2013).

-B-

En cuanto a las pensiones alimentarias vencidas que no fueron satisfechas, se ha reconocido que el progenitor que pagó en exceso de lo que le correspondía, tiene un crédito a su favor por el excedente. *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa*, 149 DPR 565, 573 (1999).

Se trata, pues, de una acción personal de reembolso ya que aplica la figura del pago por tercero. Sobre este particular, el Art. 1112 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3162, dispone que:

Puede hacer el pago cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, o ya lo ignore el deudor.

El que pague por cuenta de otro podrá reclamar del deudor lo que hubiese pagado, a no haberlo hecho contra su expresa voluntad.

En este caso sólo podrá repetir del deudor aquello en que le hubiera sido útil el pago.

La acción de reembolso surge ante el incumplimiento de un progenitor con el pago de la pensión alimentaria, obligando al otro progenitor a cubrir con sus ingresos los gastos de los menores que le correspondían al primero. *Figueroa Robledo v. Rivera*

Rosa, supra, pág. 574. Dicha acción prescribe a los 15 años contados desde que el tercero realizó el pago. *Íd* a la pág. 579. Por consiguiente, le corresponde a la parte que interese una rebaja o relevo de pensión alimentaria, reclamarla judicialmente.

III.

La apelante señala que según el acuerdo celebrado entre las partes durante la vista de 3 de junio de 2010 el reembolso que reclama al apelado corresponde, al **70%** **de todos los gastos de educación para el período cobijado por el acuerdo de pensión provisional**, según pactados, ante el TPI, Sala de Arecibo, **lo que incluye las mensualidades del colegio de la menor.**

Al escuchar la grabación de la vista celebrada el 3 de junio de 2013 ante el TPI, Sala de Arecibo pudimos constatar que en efecto las partes de epígrafe, por conducto de sus abogadas informan al tribunal que han llegado a un acuerdo de pensión provisional. Allí expresa la Lcda. Nilsa Hernández, abogada del apelado que el acuerdo consiste en lo siguiente, y citamos:

“en una pensión provisional de \$1,900 dólares mensuales, en pagos mensuales los días 15...” y “el papá pagará el 70% de los gastos de educación que incluye la matrícula, libros, **mensualidades, todos los gastos relacionados con la educación de la menor**”.
(Énfasis suplido)

Tras un receso para acordar la forma en se haría el pago del 70% de los gastos escolares la abogada del apelado, informa al TPI lo siguiente:

“Que sí, hay acuerdo; que el acuerdo es esencialmente el vertido para récord, los \$1,900 de pensión comenzando lro de junio en pagos mensuales el día 15 de cada mes de forma directa a la señora y el 70% de los gastos de educación. Lo que pasa es que vamos a modificar eso en el sentido de que el gasto de educación va a ser mediante “reembolso”. La señora lo va a cubrir; el señor le va a reembolsar el 70% del gasto comenzando en el mes de agosto. Una vez ella presente evidencia de los gastos él va entonces a hacer una aportación que se va desembolsar en un plan de pago. Si el pago que él tiene que reembolsar ejemplo fueran 1,000 pesos pues esos 1,000 pesos entre las partes se va a llegar a un acuerdo de cómo se va a hacer el plan de pago. Pero que quede claro que todo lo demás está en la forma en que fue informado. Del total de los gastos de educación que incluyen la matrícula, libros, uniformes, materiales, todos los gastos que sean necesarios para la educación de la menor...”

De lo anterior se desprende que la única modificación que surge de la grabación que se le hiciera en Sala al acuerdo, referente al 70% de los gastos de educación es que este pago se haría mediante reembolso.

El Artículo 1207 del Código Civil, 31 L.P.R.A. 3372, dispone que los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, la moral ni al orden público. En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que los alimentos de menores están revestidos del más alto interés público, siendo su interés principal **el bienestar del menor**.

La cuantía estipulada como pensión en el presente caso surgió a consecuencia de la negociación entre las partes durante la vista de pensión provisional y fue aprobada por el TPI, Sala de Arecibo. La pensión provisional estipulada ante dicho foro constituye un

contrato de transacción y ante el reclamo de reembolso de la apelante, la discreción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón para interpretar y/o modificar la pensión alimentaria en cuanto a lo que cubre el 70% de los gastos de educación estipulados estaba limitada a los propios términos y expresiones del acuerdo. Los tribunales son los llamados a guardar el mejor interés de los menores, incluyendo en tal función el cumplimiento de lo pactado por las partes en cuanto a los alimentos, lo que incluye en este caso los gastos de educación.

En el presente caso hay ausencia de cambio sustancial en las circunstancias que dieron lugar u originaron el acuerdo entre las partes para el periodo cubierto por la pensión provisional pactada, particularmente en cuanto a lo que incluye el 70% de los gastos de educación estipulados. Así las cosas, razonamos que incide el TPI Sala de Bayamón al determinar que las mensualidades del colegio de la menor están excluidas del 70% de todos los gastos de educación, según acordado en la vista de 3 de junio de 2010 y al denegar el reembolso solicitado por la apelante. En la medida en que el 70% de dichos gastos de educación, que incluyen las mensualidades del colegio, le corresponden al señor Acosta Suárez en virtud del acuerdo de 3 de junio de 2010, una vez presentados

los recibos, la señora León Murillo tiene disponible una acción de reembolso contra el apelado por los gastos escolares en que incurrió. Conforme al dictamen provisional de alimentos vigente desde el 3 de junio de 2010 hasta el 31 de abril de 2012, al apelado le corresponde satisfacer como parte del acuerdo, el 70% de los gastos de educación de la menor, lo que comprende entre otros gastos, las mensualidades del colegio al que asistió durante dicho periodo.

Concluimos por tanto que incidió el TPI Sala de Bayamón, al reconsiderar su Resolución y Orden de 15 de noviembre de 2013 y declarar No Ha Lugar la solicitud de reembolso de los gastos escolares de la menor A.L.A.L. para los años 2010-2011 y 2011-2012, presentada por la apelante ante dicho foro. Igualmente incide el foro primario al imponer a la apelante una suma por concepto de honorarios de abogado.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia REVOCAMOS la Resolución recurrida. En consecuencia, ordenamos la reinstalación de la Resolución y Orden de 15 de noviembre de 2013 que declaró líquida y exigible la suma de \$10,846.33, por concepto de deuda de gastos escolares del señor Acosta Suárez para los años 2010-

2011 y 2011-2012, período comprendido en el acuerdo de 3 de junio de 2010.

Se devuelve el caso al TPI para que el apelado informe al foro primario en el término de veinte (20) días, a partir de la notificación de esta Sentencia, su propuesta de saldo a la apelante de la suma adeudada de \$10,846.33, so pena de que el TPI resuelva la forma de saldarlo.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones